

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 25 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en 4 de Marzo de 1898 se expidió por el Juzgado referido un mandamiento dando comisión al Alguacil del dicho Juzgado para que practicara las diligencias necesarias á fin de que el cadaver de D. Manuel García Torres, que se encontraba en el que fué su domicilio, fuese trasladado al Hospital de San Juan de Dios y colocado en el local donde se practicaban de ordinario las autopsias, para que á las cinco y media de la tarde de aquel día quedase practicada la que estaba acordada:

Que teniendo conocimiento el Alcalde, por comunicación que recibió de los Facultativos que asistieron á D. Manuel García Torres, y por los Vocales de la Junta local de Sanidad, del estado de descomposición en que se hallaba el cadaver de dicho García, como medida de salubridad é higiene ordenó la traslación de aquél al depósito del cementerio, donde quedase á disposición del Juzgado:

Que en el mismo día 4 de Marzo, el Alguacil compareció ante el Juzgado, exponiendo: que constituido

en la habitación donde se encontraba el cadaver de García Torres, hizo presente á un hermano político de éste lo ordenado por el Juez, y lo mismo al Cura y Vicario que fueron para conducir dicho cadaver, estando todos conformes en trasladarlo al Hospital, según el mandato judicial, si bien el Cura manifestó que tenía orden del Alcalde de que fuera conducido al cementerio y no al Hospital; que accediendo todos á lo dispuesto por el Juzgado, se dirigieron con el cadaver por las calles que conducían al dicho Hospital; pero al llegar á la de Ferrería, el Comandante de los municipales dispuso que el cadaver volviera para el cementerio, y como el compareciente pugnara porque se dirigiera al Hospital, ordenó su detención por dos veces á dos municipales, los que no le obedecieron; que llegando en aquel momento el Alcalde D. Francisco Puente, levantando el bastón, dijo que él había ordenado la conducción del cadaver al cementerio, y que se cumplía; que aunque el declarante tenía orden del Juzgado para trasladar el referido cadaver al Hospital, el Alcalde mandó al Comandante de municipales separara de la caja mortuoria al exponente, y careciendo, por tanto, de medios para hacer cumplir el mandamiento judicial, toda vez que la misma fuerza á quien tenía que pedir auxilio obedecía al Alcalde, devolvía dicho mandamiento sin cumplimentar:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado á José García Marchena, suspendiéndole del cargo de Comandante de la Guardia municipal por auto de 5 de Marzo de 1898, y el Gobernador, á instancia del Alcalde del

Puerto de Santa María, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la regla 7.ª del art. 72 de la ley Municipal determina claramente ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos los servicios sanitarios, y el apartado 2.º de dicho artículo señala la obligación que tienen esas Corporaciones de cuidar de la higiene y salubridad de los pueblos; en que las Reales órdenes de 11 de Abril de 1856, 1.º de Agosto de 1885 y 25 de Octubre de 1890 dispusieron que en épocas normales, que no fueran de epidemia, se permitiera el depósito de cadáveres en las capillas independientes de las iglesias; pero esta disposición lo fué con la precisa condición de que el depósito sólo durase por el tiempo que la ciencia aconsejara como compatible con la salud pública, y que las reglas establecidas lo son así para los casos de epidemia oficialmente declarada, como también para aquellos otros casos en que la Autoridad local estime que pueda producir temor de contagio; en que la conducta del Alcalde se había ajustado á las disposiciones citadas al ordenar la conducción del cadaver, que por su estado de descomposición era un peligro para la salud pública, según manifestación de los Médicos, por lo cual existía una cuestión previa administrativa, cual era la de resolver si contrajo ó nó responsabilidad el Jefe de la Guardia municipal al cumplir las órdenes del Alcalde; en que el art. 23 de la ley Provincial determina que el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su respon-

sabilidad y con toda premura, las medidas que estime conveniente para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, y que este artículo era aplicable á los Alcaldes en aquellos Ayuntamientos en que no resida el Gobernador, según lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, que les dá aquella competencia al prevenir que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia; en que el art. 114 corroboraba la competencia de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, á los cuales impone también la obligación de velar por la higiene y salubridad del pueblo el art. 72 en su caso 2.º; en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones al ordenar al Jefe de la Guardia municipal la traslación del cadaver de Don Manuel García Torres, como medida de salubridad é higiene al depósito del cementerio, y el examen del uso hecho en casos como el actual de las expresadas facultades, daba lugar á una cuestión previa, que debía resolver la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los juicios criminales, salvo los casos de excepción establecidos por las leyes en favor del Senado, de los Tribunales de Guerra y Marina y de las Autoridades administrativas ó de policía, entre las cuales no se encuentra el de que se trata; que los Gobernadores de provincia sólo podrán suscitar contien-

das de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta esté reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la ley deba la Autoridad administrativa resolver alguna cuestión previa; que las diligencias sumariales ván encaminadas á depurar la responsabilidad en que incurriera el Jefe de la Guardia municipal al impedir al Alguacil del Juzgado el cumplimiento de lo por éste ordenado, hecho que reviste los caracteres de un delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales y no á la Administración; que á los Tribunales corresponde apreciar las circunstancias que concurrieron en el hecho, aunque el Jefe de la Guardia municipal hubiera obrado en virtud de órdenes del Alcalde, y de ningún modo á la Administración, ni aun á pretexto de resolver cuestión previa que pueda influir en el fallo que dicten los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana ó rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 23 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual, el Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en caso necesario, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades, contagios, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada á consecuencia de haber impedido al Alguacil del Juzgado de instrucción cumplir un mandamiento de dicho Juzgado, referente á que fuera conducido el cadáver de D. Manuel García Torres al depósito del Hospital de San Juan de Dios para practicar la

autopsia que estaba acordada, cuando el Alcalde, en virtud de las comunicaciones recibidas de los Médicos y de los individuos de la Junta de Sanidad local, había dispuesto por razón de higiene y salubridad pública que el referido cadáver fuera conducido al depósito del cementerio á disposición del Juzgado.

2.º Que encomendado por las leyes á las Autoridades y Corporaciones administrativas todo lo relativo á la salubridad é higiene públicas, á éstas corresponde resolver si el Alcalde del Puerto de Santa María se extralimitó ó nó de las facultades que le correspondan sobre tal materia, y si el Comandante de la Guardia municipal cometió ó nó extralimitación al cumplir las órdenes que recibiera del dicho Alcalde, y esta resolución previa de la Administración puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**  
—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silveira.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICIÓN.

**SEÑORA:** Entre los diversos servicios que corren á cargo de este Ministerio, es sin duda uno de los más importantes y beneficiosos al interés público el relativo al aprovechamiento de las aguas; y precisamente porque las circunstancias del clima y del suelo de nuestra Península ofrecen mayores dificultades que en otros países para la resolución de los problemas que con ese aprovechamiento se relacionan, es deber imperioso de la Administración estudiarlo con más detenido examen y dedicar toda su perseverancia y todos sus medios á resolverlo del modo más provechoso y acertado.

A este convencimiento obedece la atención que en todo tiempo se ha prestado á este asunto, puesto que desde que comenzaron á dictarse disposiciones sobre obras públicas, todos los Gobiernos se han preocupado, con más ó menos buen éxito, del problema del máximo aprovechamiento de las aguas públicas; y aun cuando los esfuerzos ahora, realizados y el concurso ofrecido por el Estado á las iniciativas parti-

culares no han producido todo el resultado que fuera de esperar, no es lícito por eso desmayar en la empresa, sino más bien escogitar nuevos medios para acometerla.

Urge para ello hacer un estudio exacto de las cuencas que constituyen nuestro sistema hidrográfico y de la posibilidad de los aprovechamientos que en cada una de ellas pueda obtenerse por medio de encauzamientos, canales de riego, pantanos, alumbramientos, y en particular, donde sea posible, pozos artesianos; de todos los procedimientos, en fin, por los cuales puedan ser aprovechadas las aguas que hoy discurren sin beneficio alguno para la agricultura, y en muchas ocasiones causando daño considerable que obras previsoramente ejecutadas hubieran evitado.

La ley general de Obras públicas comprende en conceptos generales aquellas que deben correr á cargo del Estado; pero su realización no está sometida á un plan debidamente ordenado y hecho en vista de todos los antecedentes y datos necesarios como se ha verificado en otros ramos, y si bien á realizar este propósito ha tendido indudablemente la creación de las Divisiones hidrológicas, la vida accidentada de éstas ha dificultado mucho la realización del mismo, y las condiciones en que hasta ahora han funcionado son muy desfavorables para obtener el resultado práctico que se esperaba, pues encargada cada División de una extensa zona, y habiendo de realizar sus trabajos precisamente en regiones donde por lo general escasean los medios de comunicación no es de extrañar que el personal, en ocasiones reducidísimo y siempre escaso, dedicado á estos estudios, no haya logrado alcanzar el fin propuesto.

El servicio hidrológico se ha considerado hasta ahora en las disposiciones que lo regulan como excepcional y extraordinario, y habiendo demostrado la experiencia que con tal procedimiento se obtienen menguados frutos, es necesario que desaparezca aquel carácter y se inicie una marcha normal y uniforme, que será garantía de buen éxito. Por otra parte, no es justo que servicio tan importante, y que de tal manera puede contribuir á fomentar la riqueza pública, se limite á comarcas determinadas, debiendo, por el contrario, atenderse á todas ellas con igual solicitud y procurar que en todas se realicen aquellos estudios, y en su día aquellas obras que puedan contribuir á tan beneficioso resultado. Aumentar el número de las Divisiones hidrológicas no resolvería el problema por completo, porque, aparte las dificultades de organización, siempre subsistirían las antes apuntadas.

Encargar á los Ingenieros Jefes de las provincias del servicio hidrológico, con un personal exclusivamente á él dedicado, es la base sobre que podrá en plazo relativamente

corto formarse un plan de obras y aprovechamientos hidráulicos con probabilidades de acierto. Limitándose cada Jefatura al estudio de su provincia, cuya topografía le debe ser conocida, y en posesión por los estudios practicados y su intervención en la tramitación de expedientes de aprovechamientos de aguas públicas de numerosos datos necesarios para la formación de ese plan y de una estadística de aprovechamientos, no es dudoso que, enlazando y dando unidad á esos trabajos la Dirección general de Obras públicas, asesorada por el Centro consultivo correspondiente, se logran importantes resultados en tan difícil como necesaria gestión.

Esta innovación fundamental exige como complemento que se dicten instrucciones claras y precisas á que hayan de atenerse los Ingenieros Jefes en el nuevo servicio que se les encomienda, lo cual se verificará cuando, hecha entrega de los trabajos en que actualmente se ocupan las Divisiones, y reunidos algunos otros importantes datos ó informes, pueda fijarse el criterio que ha de presidir á la marcha de la nueva organización.

Fundado en las razones precedentes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 14 de Agosto de 1899.—**SEÑORA:** Á L. R. P. de V. M., Marqués de Pidal.

### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Divisiones hidrológicas del Ebro, del Júcar y el Segura, y del Guadalquivir.

Art. 2.º En lo sucesivo el servicio hidrológico en cada provincia estará á cargo de la Jefatura de Obras públicas correspondiente, y formará una Sección especial de ella.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones que se suprimen en virtud del art. 1.º entregarán el material de que disponen y la documentación á los Ingenieros Jefes de las provincias en que tienen su residencia.

Art. 4.º El personal no facultativo que debe cesar por causa de esta reforma será preferentemente colocado en las vacantes que ocurran en las oficinas de Obras públicas.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, así como las instrucciones á que deberán atenerse los Ingenieros Jefes de provincia en el desempeño del

servicio hidrológico que se les encomienda.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve. —MARÍA CRISTINA. —El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha reorganizando la Inspección técnica y administrativa de los ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Jefaturas de las cuatro Divisiones de ferrocarriles en que para su inspección y vigilancia se divide la totalidad de la red española, residirán respectivamente: las de la primera y tercera, en Madrid; la de la segunda, en Barcelona, y la de la cuarta, en Sevilla.

2.º Las líneas de cuya inspección y vigilancia habrá de encargarse cada División serán las que expresa la relación adjunta.

3.º La inspección y vigilancia de los ferrocarriles no incluidos en la relación á que alude el número anterior será ejercida por la División cuyas líneas se hallen más directamente enlazadas con las regiones en que aquéllas radiquen.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1899. —Pidal. —Sr. Director general de Obras públicas.

#### Relación á que se refiere la Real orden precedente.

##### PRIMERA DIVISIÓN.

(Residencia de la Jefatura en Madrid)

Circunvalación de Madrid.  
Madrid á Irún.  
Venta de Baños á Santander.  
Quintanilla de las Torres á Barrolo.  
Villalba á Medina por Segovia.  
Tudela (Castejón) á Bilbao.  
Palencia á la Coruña.  
Torre de los Vados á Villafranca del Bierzo.  
Soto del Rey á Ciaño Santa Ana.  
León á Gijón.  
Oviedo á Trubia.  
Villabona á San Juan de Nieva por Avilés.  
Medina del Campo á Zamora.  
Monforte á Orense y Vigo, y ramal al puerto de este último nombre.  
Redondela á Pontevedra.  
Guillarey (Orense á Vigo) al puente internacional sobre el Miño.  
La Robla á Balmaseda.  
Pontevedra á Carril.  
Santiago á Carril.  
Betanzos al Ferrol.  
Sama de Langreo á Gijón.  
Oviedo á Infiesto.  
Estella á Durango y ramal de Arróniz á Lerín.  
Durango á Zumárraga, con ramal de Malzaga á Elgoibar.

Zalla á Solares.  
San Sebastián á Deva y Elgoibar.  
Santander á Cabezón de la Sal.  
Zorroza á Balmaseda.  
Amorabieta á Guernica y Pederuales.  
Monte y Minas de Aller á los muelles de Castro Urdiales y ramales.  
Santander á Solares.  
San Cebrián de Mudá á Cillamayor.  
Bilbao á Portugalete.  
Cantalojas á Olaveaga y ramal á Bilbao.  
Luchana á Munguía.  
Bilbao á las Arenas y Plencia.  
Bilbao á Lezama.  
Menas de Triano á la ría de Bilbao.  
Ortuella á San Julian de Musques.  
Luchana al Regato.  
Irún al Puente de Enderlaza.  
Galdames á Sestao.  
Orconera á Luchana y ramales.  
Burgos á Bercedo.  
Madrid á Buitrago.  
Buitrago á Burgos.  
Astillero á Ontaneda.  
San Julian de Musques á Castro Urdiales.  
Arenas al barrio de Galdames.  
«La Industrial» á Azbarrén.  
San Sebastián á Hernani.

##### SEGUNDA DIVISIÓN.

(Residencia de la Jefatura en Barcelona.)

Alsasua á Barcelona.  
Huesca á Francia por Canfranc.  
Tardienta á Huesca.  
Selgua á Barbastro.  
Tudela á Tarazona.  
Cariñena á Zaragoza.  
Borja á Cortes.  
Madrid á Zaragoza.  
Torralba á Soria.  
Valladolid á Ariza.  
Lérida á Reus y Tarragona.  
San Martín de Provencals á San Juan de las Abadesas.  
Mollet á Caldas de Mombuy.  
Almansa (Encina) al Grao de Valencia.  
Játiva á Alcoy.  
Valencia á Tarragona.  
Utiel á Valencia.  
Carcagente á Denia.  
Barcelona á Francia por Granollers.  
Barcelona por Mataró á empalmar con la anterior.  
Tarragona á Barcelona por Martorell.  
Val de Zafán, á San Carlos de la Rápita.  
El Grao de Valencia á Turis y á las minas de *Dos Aguas*.  
Picasent á Catadau.  
Carlet á Villanueva de Castellón.  
El Grao de Valencia á Bétera y ramal á Rafelbuñol.  
Valencia á Liria por Paterna.  
Olot á Gerona.  
Alcoy al puerto de Gandía.  
San Felú de Guixols á Gerona.  
Igualada á Martorell.  
Valencia á Liria por Manises y enlace con la de Utiel á Valmeta.  
Reus á Salou.  
Monistrol á Montserrat.

Barcelona á Sarriá.  
Zaragoza á Escatrón, incluso el enlace de las estaciones de Zaragoza.  
Val de Zafán á Gargallo.  
Cullera á Punta Negra.  
Calatayud á Teruel y á Sagunto y ramal al Grao de Valencia.  
Castejón á Fitero.

##### TERCERA DIVISIÓN.

(Residencia de la Jefatura en Madrid)

Madrid á Alicante.  
Albacete (Chinchilla) á Cartagena.  
Castillejo á Toledo.  
Aranjuez á Cuenca.  
Madrid á Ciudad Real y Badajoz.  
Alcázar de San Juan á Ciudad Real.  
Manzanares á Córdoba y Sevilla.  
Vadollano á Linares.  
Enlace de las estaciones de las Delicias y á Atocha.  
Almorchón á Belmez.  
Mérida á Sevilla (Tocina).  
Peñarroya á Fuente del Arco.  
Valdepeñas á la Calzada de Calatrava.  
Villena á Alcoy y ramales á Yecla y á Alcudia.  
La Unión al Descargador.  
Los Blancos al Descargador.  
Madrid á Malpartida de Plasencia.  
Cáceres á la Frontera Portuguesa.  
Plasencia á Astorga.  
Salamanca á Portugal por Ciudad Rodrigo.  
Fuente de San Estéban á Barca de Alba.  
Avila á Salamanca.  
Medina del Campo á Salamanca.  
Madrid á Navacarnero y Villa del Prado.  
Madrid á San Martín de Valdeiglesias.  
Villa del Prado á Almorox.  
Puertollano á Almodóvar del Campo.  
Madrid á Arganda.  
CUARTA DIVISIÓN.  
(Residencia de la Jefatura en Sevilla.)  
Sevilla á Cádiz y ramales.  
Córdoba á Málaga y ramal al Puerto.  
Córdoba á Belmez.  
Utrera á Morón y Osuna.  
Campillos (Bobadilla) á Granada.  
Marchena á Córdoba (Valchillón).  
Puente Genil á Linares.  
Belmez á las Minas del Orcajo.  
Linares á Almería.  
Zafra á Huelva.  
Bobadilla á Algeciras y ramal al puerto.  
Minas de Riotinto á Huelva.  
Riotinto al Departamento de Beneficio de Naya.  
Buitrón á San Juan del Puerto.  
Ramales á Zalamea y á las minas de Sotiel Coronado.  
Tharsis al río Odiel.  
Ramal á las minas de la Zarza.  
Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.  
Alicante á Murcia y ramales á Torrevieja y Novelda.  
Murcia á Baza.  
Diputación de Almedricos á Aguilas y ramal al Puerto.

Alcantarilla á Lorca.  
Baza á Granada.  
Campamento á Málaga.  
Jerez á Guadalete.  
San Sebastián 14 de Agosto de 1899. —Pidal.

Excmo. Sr.: Sin perjuicio de las instrucciones detalladas que oportunamente se dictarán para el cumplimiento del Real decreto de esta fecha reorganizando la Inspección de Ferrocarriles;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se observen desde luego las siguientes prevenciones:

1.ª Cada una de las Divisiones de ferrocarriles se hará cargo de cuantas reclamaciones el público consignare en los libros que para el efecto existan en las estaciones de la red inspeccionada por aquélla, bien se refieran las quejas exclusivamente á sus líneas, ó bien afecten también á líneas de otras Divisiones.

2.ª En el primer caso la División estudiará el asunto, y después de recoger y compulsar los datos necesarios, informará por escrito al reclamante acerca de la pertinencia de su queja, y de encontrarla fundada, practicará al mismo tiempo cerca de la Compañía ferroviaria á que afecte las gestiones convenientes para que sea atendido; y

3.ª Si la reclamación se refiriese á líneas inspeccionadas por dos ó más Divisiones, se pondrán todas ellas de acuerdo para la tramitación del asunto, transmitiendo al interesado el informe referente á la pertinencia de su queja por conducto de la División ante quien haya sido formulada, de suerte que el público no tenga nunca que entenderse más que con una sola oficina inspectora del Gobierno, y que las cuatro Divisiones de ferrocarriles para el efecto de las reclamaciones contra las Compañías vengán á constituir una sola y única inspección administrativa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 14 de Agosto de 1899. —Pidal. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezaniella, Juez de primera instancia é instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de apremio contra Baldomero Arcónada y su mujer Leonisa Rodrigo, vecinos de Frómista, para hacer efectivos los honorarios y derechos devengados por la defensa y representación de los mismos en la causa que se les siguió por hurto y lesiones, he acordado en providencia de esta fecha que se saquen á pública subas-

ta por segunda vez y con la rebaja de un veinticinco por ciento de su valor, los bienes embargados al efecto, el dieciséis de Septiembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, celebrándose simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Frómista, bajo las condiciones de ley y demás que después se expresan.

Las fincas objeto de dicha subasta, son:

1.<sup>a</sup> Una casa sita en el casco de la villa de Frómista, calle del Corro, que consta de planta baja y alta y cuya superficie no aparece; linda por la derecha entrando con la de Celestina Ibáñez, izquierda la de Félix Diez y espalda herrén de Doña Leonisa Jofre; tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una viña en término municipal de repetido Frómista, al pago de Ramahuertas, de cabida de tres cuartas y además un pedazo de tierra de media emina; linda una y otro N. viña de Don José García Gutiérrez, E. la de Cipriano Revilla, la de Miguel Arconada y O. la de Florencio Revilla; tasados la viña y pedazo de tierra en ochenta pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra viña en el mismo término, al pago de la Higuera, titulada el Carretero, de una cuarta; linda N. tierra de herederos de Don Félix Calvo, E. viña de Miguel Arconada, S. la de Francisco Muñoz y O. la de herederos de Abdón Alonso; tasada en veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otro pedazo de viña en igual término, al pago del Negrón, de poco más de una cuarta; que linda N. viña de Donato Arconada, E. la de Rafael Polvorosa, S. la de herederos de Abdón Alonso y O. la de los de Lorenzo Polanco; en quince pesetas.

5.<sup>a</sup> Otro pedazo de viña en mentado término, al pago del Piconar, de media cuarta próximamente de cepa, á buen partir con sus hermanos, no dividida, sexta parte de tres cuartas de cepa que hace todo poco más ó menos; linda toda O. la de Don Lúcio Bedoya, S. y P. viña de Doña Bonifacia González, y N. la de Manuel González; tasado el pedazo en diez pesetas.

Total pesetas, dos mil seiscientas treinta.

Las personas que deseen interesarse en la subasta deberán acudir á los sitios, hora y día fijados y les será admitida postura que cubra el tipo de las dos terceras partes del valor de las fincas, con la rebaja del veinticinco por ciento, advirtiéndose que el título de adquisición de la casa se halla de manifiesto en la Escribanía y que será de cuenta del rematante suplir los títulos de propiedad de fincas que carecen de él y se bastan.

Dado en Carrión de los Condes á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Silverio Olmedillas.—Por su orden, Juan Bautista Carande.

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, riqueza urbana, minas, carruajes de lujo y alcoholes del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se expresan:

### Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Días señalados.
D. Jacinto Gutiérrez.....	Palencia .....	26 Agosto á 30 de Septiembre.

### Zona cuarta.

D. Zóximo Alonso..... León del Blanco.....	Cervatos de la Cueva.....	1 de Septiembre.
	Cisneros .....	28, 29 y 30 Agosto
	Moratinos.....	27.
	Pozo de Urama.....	28.
	Villada .....	27 y 28.
	Villacidaler.....	29.
	Villalcón.....	31.
Villelga.....	30.	

### Zona décima.

D. Leandro Herrero.....	Bustillo de la Vega.....	6 de Septiembre.
	Mantinos.....	1.
	Poza de la Vega .....	3.
	Pino del Río.....	2.
	Renedo de la Vega.....	5.
	Tabanera de Valdavia....	7.
	Villaluenga y Gaviños....	4.
	Villafuel.....	7.
	Villanueva de Abajo.....	30 de Agosto.
	Velilla de Guardo.....	31.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados.

Palencia 25 de Agosto de 1899.—El Tesorero de Hacienda interino, Juan B. Rabanillo.

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mariano Bayón y Paz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente edicto requisitoria se ruega á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura de uno ó más individuos cuyas señas se ignoran, autores del robo de dos pollinos, que se detallarán á continuación, llevado á efecto en la noche del nueve al diez del corriente mes en la casa-habitación de Daniel Calle, vecino de Villamelendo, procurando el rescate de aquéllos, y habidos que sean, así como sus autores, los pondrán en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Saldaña á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Mariano Bayón.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Roque Bregón.

#### Señas de las caballerías.

Un pollino de cuatro años de edad, cardino.

Otro de la misma edad, castaño claro, con dos lunares blancos en los costillares cerca del lomo, y alzada de ambos más de seis cuartas.

### Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de

asociados, deduciendo el grupo de líquidos que ha sido objeto de encabezamiento gremial obligatorio, para el año económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir cuantas reclamaciones crean justas y legales, pues transcurridos dichos días no serán oídas por justas que sean.

Alba de Cerrato 22 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Eugenio Duque.

### Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Terminado el repartimiento vecinal formado para cubrir el cupo señalado á este distrito municipal por el impuesto de consumos para el corriente ejercicio económico, como igualmente el de producto de hierbas y pastos, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mientras los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Perazancas 20 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Andrés Doce.—Por su mandado, El Secretario, Pedro Pérez García.

### Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en la Real orden de 15 de Julio de 1882 é instrucción de 28 del mismo para su ejecución y cumplimiento, se propuso este Ayuntamiento construir una carretera municipal que partiendo de la del Estado de Carrión á Lerma llegase á esta villa, á fin de por ella poder dar salida á sus productos agrícolas á la vez que para proporcionar trabajo á la clase jornalera. Así se verificó, formando al efecto el oportuno expediente que fué aprobado por la Superioridad de la provincia y fué subastada con fecha 12 de Julio de 1898, previo el estudio de la obra por el personal facultativo de la misma, con la condición de abonarse el valor de la contrata en tres presupuestos; pero atendiendo á que este vecindario perdió sus cosechas por los pedriscos que descargaron tan fuertemente en este término municipal en los días 22 de Junio, 19 de Julio y 1.<sup>o</sup> de Agosto de citado año de 1898 y á la vez el pueblo no es susceptible de arbitrios extraordinarios de ninguna clase, el Ayuntamiento de mi presidencia por sí, y en Junta de asociados después, ha acordado se instruya el oportuno expediente en solicitud al Gobierno de S. M. para el retiro de las 9.548 pesetas que este Municipio posee en la Caja general de Depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, para que dicha cantidad pueda servir de pago á las que corresponden satisfacer al mismo por lo que afecta á los presupuestos de 1899 á 1900 y 1900 á 1901, así como también la parte de la expropiación forzosa de los terrenos declarados de ocupación necesaria para la obra por la Superioridad.

Y al efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días las diligencias que forman referido expediente y una copia literal del proyecto de la carretera de que se trata, planos de la misma, pliego de condiciones, presupuesto de la obra y memoria de la misma, á fin de que puedan ser examinados relacionados documentos y hacer las reclamaciones que se crean justas, pues transcurrido dicho plazo, que será á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no serán atendidas las que se presenten.

Boadilla del Camino 21 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Juan Rodríguez.—P. S. M., El Secretario, Moisés Román.

### Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Terminado el repartimiento de pastos de este Ayuntamiento por la Comisión de Hacienda del mismo, para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villaprovedo 24 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José García López.—El Secretario, Pablo Pérez.